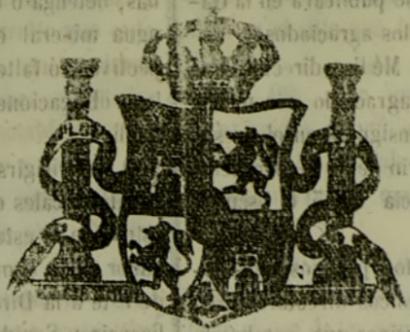


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

GUARDIA RURAL.

Circular fijando la fecha en que deben cesar los Guardas pagados por el Estado, la Provincia ó los Municipios, por quedar ya su servicio á cargo de la nueva Guardia rural.

Organizada ya la fuerza que con acuerdo de la Diputacion provincial se ha señalado para esta provincia, y hallándose la misma dispuesta á salir mañana para desempeñar el cometido de su instituto, he acordado que para dar tambien puntual cumplimiento á lo prevenido en el art. 10 de la ley de 31 de Enero último sobre creacion del referido cuerpo, al art. 124 del reglamento de 20 de Febrero próximo pasado para ejecucion de la misma, y teniendo presente la Real orden de 14 de Marzo anterior se considere fijado el dia 20 del actual para que cesen los Guardas rurales, municipales y forestales existentes en esta provincia y cuyos haberes se satisfacen por el Estado, la Provincia ó los Ayuntamientos con cargo á sus respectivos presupuestos.

Los Gefes de dichos empleados y las Autoridades locales de los pueblos á que pertenecen cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga el mas exacto cumplimiento lo mandado, avisando á este Gobierno para que debidamente conste, y llenando todos los demás requisitos que correspondan.

Burgos 15 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Conclusion.)

CAPITULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del titulo, quedando en la Secretaria las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese 30 dias antes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de diez dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la Gaceta para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando menos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vaque sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el artículo 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

- 1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.
- 2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.
- 3.º Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las memorias ó estadísticas.
- 4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico quo se les encomiende.
- 5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.
- 6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.
- 7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Direccion general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio

ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la Gaceta.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permular entre si las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido y sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y horfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán dos escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia

de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la Gaceta el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el artículo 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.

2.ª Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.

3.ª Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mejor aseo y ventilacion en las enfermerías y hospitales para pobres.

4.ª Fijar las horas para las diferentes series de baños.

5.ª Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.ª Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.ª Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.ª Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y

111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de este á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10.ª Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el art. 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.ª Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al mas cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados produzcan.

5.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.ª Oír de los enfermos cualquiera que sea su clase, y ántes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.ª Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el art. 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y ántes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos etc., etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo ménos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias antes de la temporada oficial hasta que á la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro país, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripción de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdicción, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentación, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo mas próximo al establecimiento y medios de comunicación hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros días de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á que atenerse sobre cada estación del año; la acción que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalación, pedituvios etc.; en qué casos el tratamiento da resultados mas notables, haciendo constar si ha habido variación de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estación en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforación subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas, y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorización para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificación de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.º B.º del Alcalde de la jurisdicción, con arreglo al modelo núm. 1.º

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas

facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 95. Presentarán á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos mas notables ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido acción mas eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripción de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las demás noticias que puedan ofrecer algun interés.

2.º Un copiator por orden de fechas de la legislación del ramo, y con la debida separación los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.º Uno que por orden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda con arreglo á inventario.

CAPÍTULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro etc. de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, 15 días antes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa

que expresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportación.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitación y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto mas á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida que sea la declaración de utilidad pública.

1.º Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.º Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.º Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formación de estados y Memorias.

4.º Facilitar al Médico los libros á que se refiere el art. 94.

5.º Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje etc., etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relación con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y

demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparación de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPÍTULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concurra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener antes del Médico-director la papeleta que prescribe el núm. 8 del art. 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse á la acción de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conveniente mas á sus dolencias, el Director se limitará á extender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el art. 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el núm. 6 del art. 88.

Cuando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitación.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en

cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurren á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligación de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al art. 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director antes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. También le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen res-

ponsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el art. 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacará á oposicion en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868. = Aprobado por S. M. = Gonzalez Brabo.

Modelo núm. 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE..... PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA.	ENFERMOS			Total.	OBSERVACIONES.
	de la clase acomodada.	de la clase pobre.	de la clase de tropa.		
Madrid.....	150	30	57	237	Las que ocurran sobre defunciones, efectos de las aguas, circunstancias que merezcan especial mención, número de enfermos que hayan hecho uso de las aguas separándose de las prescripciones del Médico-director del establecimiento, etc. etc.
Barcelona.....	6	5	14	25	
Calatayud...	25	50	60	135	
Tarancon...	3	2	5	5	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

V.º B.º Conforme.
(El Alcalde.) (El propietario de las aguas ó quien le represente.)

Modelo núm. 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE..... PROVINCIA DE.....

Estado de los concurrentes no bañistas.

PROCEDENCIA.	DE LA CLASE ACOMODADA.			Pobres de ambos sexos.	Total.	OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Niños.			
Madrid.....	20	34	44	19	117	En esta casilla se hará constar si se ejercen industrias y de qué especie sean, ya en toda ó en parte de la temporada; y cuanto pueda contribuir para conocer el número y condiciones de esta clase de concurrentes.
Santander.....	16	•	12	4	32	
Aranjuez.....	»	7	5	»	12	
	36	41	61	23	161	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que anunciada para el día veinte del corriente, y hora de las once de su mañana, la venta en remate público y sitio de costumbre del pueblo de Mazuela, de diferentes fincas radicantes en término del mismo é inmediato de Presencio, que fueron embargadas á D. Santiago Guerra, de aquella vecindad, en virtud del expediente de apremio promovido por el Procurador de este Juzgado D. Ruperto Martinez, á nombre de D. José Arroyo Revuelta, vecino y del Comercio de la Ciudad de Burgos, se ha presentado por dicho Procurador en la representación indicada un escrito en que solicita se suspenda el procedimiento y remate anunciado. En su virtud he dictado auto con esta fecha ordenando la suspension de procedimientos y remate y que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del público.

Dado en Lerma á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho = Isaac Martinez. = Por su mandado, Joaquin Martinez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 23 de Marzo último, esta Administracion ha acordado celebrar nueva subasta de los cajones de pino procedentes de tabacos existentes en los almacenes de esta Capital y en las subalternas de la provincia que á continuacion se expresan para el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 500 milésimas cada uno, y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial, número 27, del 16 de Febrero de este año.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.
Burgos.....	350
Aranda.....	141
Belorado.....	120
Briviesca.....	158
Castrogeriz.....	150
Frias.....	40
Lerma.....	116
Medina.....	91
Miranda.....	150
Pampliega.....	100
Poza.....	125
Roa.....	90
Salas.....	70
Sedano.....	71
Villadiego.....	154
Villarcayo.....	169

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 14 de Abril de 1868. = Mariano Herrero.

ADMINISTRACION

DE LA FÁBRICA DE SAL DE POZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitacion las mueras que en el presente año produzca el Mineral de esta Salina denominado Garci-Mazon.

1.ª Desde el día que tenga efecto

la subasta podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraído antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el proraleo el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate, tendrá derecho aquel á cuyo favor quede para extraer las mueras en la forma que mas le convenga, siendo de su cuenta el construir previamente un emparrillado á la altura de tres metros por lo menos sobre el fondo de la caña que impida el agotamiento del pozo.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se empleen en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrarlos como único medio de que se cumpla lo dispuesto en la condicion 3.ª

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demás que sean necesarias para la extraccion de mueras.

6.ª Si por cualquier evento el Mineral se obstruyese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate ni indemnizacion de ningun género.

7.ª A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion, y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones será el de quinientos once escudos cien milésimas.

9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10. El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro, conforme á lo mandado.

11. La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha Salina el día 27 de Abril.

Las proposiciones, arregladas al modelo que se dirá se harán en pliegos cerrados, que se admitirán hasta las once y media de la mañana de dicho día, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

Poza 10 de Abril de 1868. = El Administrador principal, Nicolás Fernandez. = El Oficial interventor, Gabriel Revillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á tomar las mueras que produzca el Mineral de Garci-Mazon en el presente año, en la Salina de Poza, por la cantidad de..... y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

(Fecha y firma del proponente.)